OFICIO N° 44-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY “Modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, en materia de designación de curador ad litem para representar a los adultos mayores, en los casos que indica”.

Antecedentes: Boletín N° 17.972-35.

Santiago, 28 de enero de 2026.

Por Oficio N° N°336/SEC/25, de fecha 21 de noviembre de 2025, el Vicepresidente del Senado, Ricardo Lagos Weber, junto al Secretario General de la Corporación, Raúl Guzmán Uribe, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, en materia de designación de curador ad litem para representar a los adultos mayores, en los casos que indica”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N°17.972-35, se encuentra en primer trámite constitucional y y no posee urgencia asignada para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintiséis de enero del año en curso, conformado por su Presidente (S) Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señora Muñoz S., señores Prado y Silva, señora Repetto, señores Llanos, Carroza y Matus, señoras Melo, González y López, señores Astudillo y Ruz, y el ministro y ministra suplentes señoras Quezada y señor Crisosto, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

BUCFBSODJDM

A Sr. Ricardo Lagos Weber, Vicepresidente del Senado, y Sr. Raúl Guzmán Uribe, Secretario General de la Corporación.

VALPARAÍSO

"Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, Vicepresidente del Senado, Ricardo Lagos Weber, junto al Secretario General de la Corporación, Raúl Guzmán Uribe, mediante Oficio N°336/SEC/25, de fecha 21 de noviembre de 2025, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, en materia de designación de curador ad litem para representar a los adultos mayores, en los casos que indica" (Boletín 17.972-35), señalando que se solicita la opinión del máximo tribunal respecto de la iniciativa, dado que incorpora disposiciones vinculadas con la organización y competencias de los Tribunales de Justicia.

La propuesta legislativa fue presentada por moción e ingresada al Honorable Senado por el señor Francisco Chahuán Chahuán el 20 de noviembre de 2025. Actualmente se encuentra en su primer trámite constitucional y no posee urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que, el proyecto de ley en estudio tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona mayor a la representación judicial mediante un curador ad-litem. El autor de la moción señala que en nuestro país no existe una figura protectora de los derechos de las personas mayores, como sí lo hay para niños, niñas y adolescentes en diversos procedimientos judiciales.

Indica que Chile ratificó mediante el Decreto Supremo 162 del año 2017 la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que, en su artículo 3 letra N, establece como un principio general la protección judicial efectiva y asimismo el artículo 31 inciso segundo dispone que los estados parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga un acceso efectivo a la justicia.

En virtud de lo anterior estima relevante establecer la figura de un protector para ciertos asuntos judiciales, *donde versa el interés de la persona mayor en cuanto a la protección de sus derechos*.

El proyecto de ley en cuestión consta de tres artículos. El contenido de los artículos permanentes es el siguiente:

Artículo 1: establece el objeto de la ley.

Artículo 2: fija el ámbito de aplicación.

BUCFBSODJDM

Artículo 3: modifica la ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, agregando dos nuevos incisos finales al artículo 19.

Tercero: Que, la consulta dirigida a la Corte Suprema no indica la norma a informar, sin perjuicio de lo cual el análisis se extenderá a la totalidad de la propuesta, en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Cuarto: Que, atendido el tenor del proyecto, resulta pertinente efectuar previamente un análisis sobre la figura del curador ad litem.

En nuestra legislación, tal como lo señala la doctrina, *los menores de edad y, en general, las personas que son incapaces, requieren de una persona que los represente y que vele por sus intereses. Si se trata de un menor sujeto a patria potestad, quien cumple esa función será el padre o madre titular de dicha patria potestad, desde que la representación es un atributo de ella. En caso contrario o cuando la incapacidad deriva de otra causa, demencia, por ejemplo, será necesario designarle a una persona para que cumpla esas funciones*[1].

Así, nuestro Código Civil, en su artículo 338 dispone que:

"Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.".

De acuerdo lo dispone el artículo 340 del Código Civil, la tutela y las curadurías generales se extienden no sólo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas. En el caso de las curatelas, estas son de cuatro tipos:

a. Curadurías Generales, es aquella que se extiende tanto a la persona como los bienes del pupilo[2] (artículo 340 C.C.).

b. Curadurías de bienes, es la que se le da a los bienes de ciertas personas, pero que no alcanzan a su persona[3]. Están establecidas en el artículo 343 del C.C.

c. Curadurías Adjuntas. Son curadores que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada (artículo 344 C.C.).

d. Curadurías Especiales. Curador especial es el que se nombra para un negocio particular (artículo 345 C.C.).

[1] RAMOS PAZOS, René (2014). Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p.575.
[2] RAMOS PAZOS, René, p.578.
[3] RAMOS PAZOS, René, p.579.

BUCFBSODJDM

En el caso del curador ad litem, este corresponde a un tipo de curaduría especial y su designación tiene por propósito representar los intereses del pupilo en juicio, por ser incapaz, estar ausente o tener un conflicto con su representante legal. Esta curaduría tiene las siguientes características[4]:

a. Es denominadas dativa, por cuanto es conferida por un juez.

b. En el caso de los curadores ad litem no se exige que el descernimiento se reduzca a escritura pública para que puedan ejercer el cargo.

c. El curador ad litem no está obligado a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo, y de que dará cuenta fiel y exacta.

d. El curador ad litem no está obligado a prestar fianza.

El nombramiento de curador especial que represente al incapaz debe hacerse en cada juicio en que a éstos toque intervenir; no procede nombrar un curador especial para varios asuntos a la vez.

A lo anterior se debe agregar que actúa solo dentro del juicio para resguardar los derechos de la persona representada y su duración es temporal, mientras este dure, a la vez que no administra bienes, ni toma decisiones fuera del proceso judicial.

Quinto: Que, el proyecto de ley busca extender las facultades que disponen los jueces (en forma genérica, no solo de familia) para designar un curador ad litem, en los asuntos que se encuentren conociendo. Para ello, primero, garantiza el derecho de toda persona mayor de 65 años a representación judicial mediante la designación un curador ad litem, **con independencia de su estado de salud, autonomía o eventual declaración de interdicción.**

En segundo lugar, establece una facultad especial para el juez en los procedimientos seguidos ante los tribunales de familia, incorporando dos nuevos incisos finales al artículo 19 de la ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, que disponen:

"*En los procedimientos en que se encuentren comprometidos los derechos de una persona mayor de 65 años, y especialmente cuando existan antecedentes de vulnerabilidad, dependencia, discapacidad, abuso, maltrato, negligencia, abandono o conflicto familiar, el juez podrá designar un curador ad litem que represente los intereses de la persona mayor durante el proceso, cuando fuere necesario para asegurar su adecuada defensa, proteger sus derechos y garantizar su acceso efectivo a la justicia.*

[4] RAMOS PAZOS, René, p.647.

BUCFBSODJDM

El curador ad litem deberá actuar siempre velando por el interés superior de la persona mayor, oír su opinión cuando sea posible y promover su autonomía personal en la toma de decisiones."[5]

Sobre la propuesta presentada se realizarán una serie de observaciones que se desarrollan en los párrafos que siguen.

1.1 Alcance general de la propuesta

Un primer punto que resulta importante relevar, es el real alcance que tiene el proyecto. Si bien es efectivo que el nombre de la moción alude únicamente a la ley N°19.968 como objeto de la modificación, los artículos 1 y 2 de la propuesta sugieren que tiene un alcance general.

En efecto, de acuerdo al artículo 1, el objetivo de la ley es garantizar la representación judicial a través de un curador ad litem a toda persona mayor en los casos que se indica. Luego, el artículo 2, referido al ámbito de aplicación de la ley, dispone que se aplicará a toda persona mayor de 65 años, con independencia de su estado de salud, autonomía o eventual declaración de interdicción, todo lo anterior, sin distinción alguna respecto de la sede o procedimiento jurisdiccional.

Lo indicado permite concluir, más allá que la propuesta en su artículo 3 se enfoque en los procedimientos seguidos en la justicia de familia, que la propuesta mandata que la representación de toda persona mayor en juicio sea a través de un curador ad litem. Como se verá, esta amplitud amplifica los problemas que se advierten a la iniciativa.

1.2 Plena capacidad de los adultos mayores

El proyecto de ley pareciera tratar como incapaces a las personas adultas mayores. Así se desprende del artículo 2[6] de la propuesta, que dispone que la designación de un curador ad litem para la representación de estas personas en juicio se establecerá con independencia de la autonomía de estas. Tal concepción desconoce la plena capacidad que disponen los adultos mayores como sujetos de derecho, extendiéndoles los efectos de la incapacidad jurídica por el solo hecho de alcanzar determinada edad.

Esta determinación es importante al tener en consideración la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, que entiende como discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados

[5] Artículo 3 proyecto de ley.
[6] Artículo 2° - Ámbito de aplicación. Se aplicará a toda persona mayor de 65 años, con independencia de su estado de salud, autonomía o eventual declaración de interdicción.

BUCFBSODJDM

internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funda, entre otras razones, por la edad.

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Chile mediante Decreto N°162 de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció, entre otros, los siguientes derechos:

- Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (Art. 5°).
- Derecho a la independencia y autonomía (Art. 7°).
- Derecho a la libertad personal (Art. 13°).

La propuesta, en los términos expuestos, más allá de las intenciones declaradas, pareciera desatender nuestro régimen constitucional, convencional y legal, al establecer diferencias entre personas adultas única y exclusivamente en razón de su edad y obviar la plena autonomía que gozan los adultos mayores para tomar decisiones y desarrollar una vida autónoma e independiente.

1.3 Tratamiento de adultos como NNA

El tratamiento que el proyecto de ley hace de los adultos mayores tiende a equipararlos con los niños en cuanto a su representación en juicio.

Un punto revelador de esta orientación está dado por el inciso final que se incorpora al artículo 19, que alude al concepto de interés superior de la persona mayor, en circunstancias que en nuestro régimen jurídico es un principio reconocido respecto de niñas, niños y adolescentes.

Volviendo a la representación de la iniciativa, cabe hacer presente que la población objeto de la propuesta no son los adultos mayores en situación de incapacidad o interdicción, sino personas autónomas que conservan su capacidad de autodeterminación. En tal contexto, sustituir su voluntad por una noción abstracta de interés superior no solo podría resultar paternalista e invasiva, sino que podría terminar vulnerando la esencia de su autonomía personal, transformando una política de cuidado o de integración fundada en derechos humanos, en un régimen de tutela impropia, tal como se ha expresado por esta Corte en su informe al proyecto de Ley "*que Establece un procedimiento especial, con el objeto de garantizar el derecho de las personas mayores de 65 años a mantener relaciones familiares y sociales"*, por Oficio N°272-2025, de 2 de diciembre de 2025.

Tal como se expresó en dicho informe*, esta referencia coloca a las personas adultas mayores en una situación jurídica análoga a la de las personas menores de edad, lo que resulta erróneo y tiende además a prodigarle lo que se*

BUCFBSODJDM

ha denominado en doctrina como "ternurismo jurídico", ajeno a los derechos reconocidos en el ordenamiento interno e internacional.[7]

Ahora bien, la idea de reforzar la protección de los adultos mayores ya había sido objeto de análisis por el Poder Judicial, a propósito del pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley "Para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor" (Boletín N° 13.822-07, refundido con los Boletines N° 12.451-13 y 12.452-13), que fue informado favorablemente por la Corte Suprema en octubre de 2024. Este proyecto fue finalmente aprobado por la Cámara de Diputados y Diputadas y despachado al Ejecutivo el 6 de enero de 2026 para su promulgación. En esa normativa se crea la figura del abandono social y su conocimiento es entregado a los Tribunales de Familia, incorporando medidas de protección, representación judicial y programas especializados a cargo de SENAMA, además se refuerza la defensa y representación jurídica entregada a las Corporaciones de Asistencia Judicial.

1.4 La comparecencia en juicio en los procedimientos seguidos ante tribunales de familia

El artículo 18 de la ley N°19.968, respecto a las reglas generales que rigen los procedimientos seguidos en los tribunales de Familia, dispone que *las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato*[8]. La excepción a esta obligación está contenida en el inciso quinto del mismo artículo, que señala que *la obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario*.

En este escenario, los adultos mayores, personas plenamente capaces, tienen la obligación de comparecer debidamente representadas en los procedimientos cuya competencia recae en los tribunales de familia. La dictación de la ley N°20.286 vino a subsanar una deficiencia del diseño del sistema procesal que permitía a cualquier persona la posibilidad de comparecer personalmente sin asistencia letrada.

Esta situación hoy no es posible, salvo la excepción ya señalada, escenario en que el juez también debe evaluar la idoneidad de esta medida. Sobre esto último, la doctrina ha señalado que,

[7] Oficio N°272-2025, Considerando Séptimo.
[8] Inciso primero.

BUCFBSODJDM

"*Nada obsta a que en estos supuestos, si el juez lo considera conveniente atendido, por ejemplo, la complejidad de la cuestión, ordene a las partes comparecer patrocinado por abogado y representado por persona idónea.* En caso de que una de las partes comparezca con defensor y la otra no, el juez debe ordenar la comparecencia con abogado de la parte que no lo tiene, para cumplir con el principio de igualdad de armas.[9]"

El propio artículo 18, en su inciso segundo, deja abierta la posibilidad de contar con la asistencia jurídica gratuita de las Corporaciones de Asistencia Judicial CAJ (o por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, de la ley N°21.780 con vigencia diferida). Más aun, en el caso de los adultos mayores, se cuenta con programas de asistencia con duplas socio jurídicas de las CAJ[10]. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta de ley no señala a qué institución se adscriben los curadores ad litem que se busca designar, como sí se hace actualmente para el caso de niños, niñas y adolescentes. Esto último abre la duda respecto de la factibilidad de la iniciativa.

Finalmente, es conveniente mencionar que, en esta materia, el Poder Judicial ha ido avanzando hacia prácticas destinadas a facilitar el acceso a la justicia de las personas mayores. Para ello ha dictado la "Guía Práctica de Aplicación en Tribunales, del Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores", *que tiene por objetivo ser una pauta concreta para la judicatura y, funcionarios y funcionarias de tribunales, para que las personas mayores puedan ejercer sus derechos plenamente en el sistema de administración de justicia*[11].

La guía, toma como punto de partida las recomendaciones del Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores y propone las acciones destinadas a su satisfacción. Respecto a la representación de los intereses de las personas mayores en juicio, se pueden destacar las siguientes acciones:

RECOMENDACIÓN	**RECOMENDACIONES DEL PROTOCOLO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS MAYORES**	**CUESTIONES A TENER EN CUENTA**	**ACCIONES SUGERIDAS Y/O PREGUNTAS A REALIZAR**	**SUSTENTO JURÍDICO**
Recomendaciones Transversales Resguardo de	Velar por la adecuada representación	Tener en cuenta los programas de	¿Se le ha otorgado alguna	Artículo 31 Acceso a la justicia,

[9] NÚÑEZ ÁVILA, René y CORTÉS ROSSO, Mauricio (2012). Derecho Procesal de Familia. Legal Publishing, Santiago, Chile, pp.135-136.
[10] https://www.senama.gob.cl/beneficio-atencion-preferente-por-parte-de-especialistas-de-la-corporacion-de-asistencia-judicial-ca
[11] Guía, p.3.

BUCFBSODJDM

derechos específicos	judicial especializada de las personas mayores, derivando a programas de defensa especializada de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) u oficiando al Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA) para su coordinación y derivación.	defensa jurídica especializada de personas mayores que cuentan con equipos interdisciplinarios: - CAJ - SENAMA - CLÍNICAS JURÍDICAS - OPDAM (si corresponde)	asesoría jurídica antes de comparecer al tribunal? ¿Sabe de qué se trata este juicio? ¿Cuenta con un abogado? ¿Necesita ser derivado a la Corporación de Asistencia Judicial o Clínica Jurídica? Explicar el por qué las personas deben comparecer representadas por un letrado al proceso judicial de tal forma que se adquiera con conciencia de esta necesidad de comparecencia.	CIPDHPM
Recomendaciones Transversales Atención y trato	Contactar a la red familiar y social que posea el adulto mayor, en función de las necesidades que plantee el proceso judicial, el acompañamiento	Tener en cuenta que muchas personas mayores se encuentran en situación de abandono. La	Crear un sistema de comunicación que no solo se sustente en el correo electrónico, sino que	Artículo 7 Derecho a la independencia y a la autonomía, CIPDHPM

BUCFBSODJDM

	personal y la adecuada representación de sus intereses, en la medida que la persona mayor indique a personas o familiares de su exclusiva confianza y les delegue esta labor.	que opera en los casos que la persona mayor tenga algún nivel de dependencia. Es importante diferenciar a las personas mayores, sin dependencia, que viven solas. Gestionar coordinación previa y posterior con DIDECO o SENAMA	además se permita la comunicación telefónica para efectos de explicar la situación de la causa y aclarar dudas que tengan las personas mayores que intervienen.	
	Establecer, en los casos en que no hay representante legal, un sistema de seguimiento de la tramitación judicial mutuamente convenido con la persona mayor, por la vía que a éste le resulte más idónea (presencial, virtual y/o telefónica), posibilitando que el usuario se encuentre plena y claramente informado en relación al progreso de su causa.	Considerar las necesidades específicas de las personas mayores usuarias del tribunal.	Consultar si requiere que se llame por teléfono para las notificaciones.	Artículo 31 Acceso a la justicia, CIPDHPM
Recomendaciones Transversales Coordinaciones	Generar coordinaciones efectivas con	Considerar las necesidades específicas de	Generar instancias de trabajo con	Art. 31 Acceso a la Justicia,

BUCFBSODJDM

	instituciones que puedan representar judicialmente en los procesos a las personas mayores con dificultades de movilidad pero absolutamente capaces de ejercer sus derechos en juicio, de manera tal que puedan trasladarse a sus domicilios y entrevistarse con ellos, y realizar todas las acciones tendientes a una plena representación. Activando de esta forma las coordinaciones regionales con la Corporación de Asistencia Judicial y SENAMA, que trabajan otorgando asistencia en duplas socio jurídicas.	las personas mayores articulando y coordinando las redes institucionales disponibles.	instituciones relacionadas.	CIPDHPM Art. 32 Toma de Conciencia, CIPDHPM.
Recomendaciones Específicas Judicatura Civil	Solicitar al receptor judicial que, en las notificaciones, realizadas a personas mayores, explique el contenido de la cédula de notificación, con especial énfasis en los plazos de actuación.	Considerar las necesidades específicas de las personas mayores.	Coordinar capacitación con receptores judiciales. Que sea el Ministro de Fe quien entregue el tríptico de las instituciones relacionadas	Artículo 31 Acceso a la Justicia, CIPDHPM Artículo 14 Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información,

BUCFBSODJDM

	Debiendo, el receptor, dejar constancia en el estampado de notificación la circunstancia de tratarse de una persona mayor.		para obtener representación judicial en caso que sea el demandado y se trate de la primera notificación.	CIPDHPM.

Sexto: Que, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que "Modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, en materia de designación de curador ad litem para representar a los adultos mayores, en los casos que indica*",* el cual tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona mayor, a la representación judicial mediante un curador ad-litem.

Sobre el particular, se observa lo impropio que resulta buscar asimilar a personas plenamente capaces al régimen jurídico de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, para la designación de un curador ad litem.

Al igual como se observó en el Proyecto de ley *que Establece un procedimiento especial, con el objeto de garantizar el derecho de las personas mayores de 65 años a mantener relaciones familiares y sociales*, informado por la Corte Suprema al Congreso Nacional mediante Oficio N°272-2025 de 2 de diciembre de 2025, la medida propuesta desconoce que los adultos mayores son sujetos plenos de derechos y autonomía.

Séptimo: Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 39-2025"

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro
Fecha: 28/01/2026 11:25:01

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BUCFBSODJDM